

25 de Octubre de 1727, mandó S. M. responderle: habia obrado bien en haber suspendido la execucion; pero pudiendo suceder que la Inquisicion procediese contra este reo, no por causa de Fe, sino por delito *mixti fori*, en cuyo caso no deberia suspenderse la sentencia de muerte dada por el Juez Secular, solicitase dicho General saber de este Tribunal si contra este reo se procedia por causa de Fe, manifestando que en este caso, no solo estaba pronto a la suspension de la execucion de la sentencia, sino tambien a su entrega si la pidiese; pero con la prevencion de que acabado el juicio con el Santo Tribunal, se hubiese de restituir inmediatamente el reo a la cárcel secular para que por la jurisdiccion Militar se executase la pena de muerte que se le impuso.

Del Juzgado Eclesiástico Castrense.*

322 No se intenta formar aquí un tratado comple-

* NOTA. Deseando que este tratado saliese no solo arreglado á las Reales resoluciones expedidas en el asunto, sino á la práctica que se observa en los Tribunales Castrenses, me pareció preciso pasarlo á exámen y revision del Excmo. Señor Patriarca, Vicario General de los Reales Exércitos, para poderlo luego presentar á S. M. con entera satisfaccion sin exponerme á equivocaciones en un asunto de tanta gravedad y delicadeza; y habiéndolo examinado S. E. se sirvió contestarme en los términos que expresa el siguiente oficio, que se trasladó con su acuerdo, para que conste á los Individuos de la jurisdiccion Castrense esta aprobacion, y sepan al mismo tiempo el cuidado que se ha tenido en la coordinacion de quanto en este tratado se comprehende.

„Muy Señor mio: Como ya tenia noticia de la obra tan útil Juzgados Militares de España y sus Indias, que estaba V. S. coordinando, he visto con particular gusto y cuidado los quadernillos pertenecientes á la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, que se sirvió remitirme, los que he hallado en todo conformes á mis intenciones, y á quanto se practica en mis Tribunales Castrenses, admirando su proximidad y la prudencia con que resuelve las dudas que pueden ocurrir, de modo que nada tienen que preguntar los Militares si leen su obra, y espero que con la misma se quitará mucho trabajo en lo sucesivo á mis Subdelegados y á mí.”

„Deseo á V. S. la continuacion de su salud para que pueda emplearse en obras tan útiles como la presente, y pido á Dios guarde su vida muchos años. Aranjuez 28 de Mayo de 1787. B. L. M. de V. S. su mas atento afecto servidor Antonino, Obispo Patriarca Vicario General de los Exércitos. = Señor Don Felix Colón.”

to de todos los ramos de este Juzgado que manifieste sus funciones y modo de proceder en las causas contra sus Individuos, porque ademas de faltarnos la debida instruccion para desempeñarlo, seria agraviar las personas que exercen esta jurisdiccion tan instruidas y llenas de conocimientos prácticos meterse á tratar de estos puntos. El fin es solo manifestar á los Militares los casos en que esta jurisdiccion Castrense conoce de sus causas, y las funciones de los Capellanes en sus Cuerpos, para que sabiendo todos las que á cada uno corresponden, se eviten las continuas disputas que cada día se suscitan.

323 Para proceder con mayor claridad, explicaremos primero el modo con que conoce este Juzgado en las causas de sponsales contra los Individuos Militares, que es comun y general á todas las Tropas del Rey de su Exército y Armada en España y sus Indias: segundo las obligaciones de los Capellanes de Tierra en sus Cuerpos: tercero las de los Capellanes de Mar: quarto las diligencias que han de practicarse para solicitar los Oficiales Real licencia para casarse, y las que necesitan hacer para efectuarlo en la Vicaría Castrense: quinto se expresara para mayor conocimiento de los Subdelegados del Vicario General, de que Gefes necesitan licencia para casarse todos los Individuos de esta jurisdiccion, y los que pueden contraer sus matrimonios sin ella.

324 La jurisdiccion Eclesiástica Castrense se exerce por el Vicario General de los Exércitos, cuyo empleo se unió al de Patriarca y Capellan Mayor de S. M. por Bula de Clemente XIII. impetrada por el Rey nuestro Señor, y expedida en Roma á 10 de Marzo de 1762, siéndolo en el día el Excelentísimo Señor Don Antonino Senmanat, Obispo que fué de Avila, á cuyo Prelado están sujetos todos los Individuos del Exército y Armada de España y de las Indias en lo espiritual ó jurisdiccion Eclesiástica Castrense. Este Breve se renueva cada siete años, siendo el último expedido por N. S. P. Pio VI. que felizmente gobierna la Iglesia, en Roma á 21 de Enero de 1783 (1), que acabará

Tom. I.

Q 3

PIO VI. PAPA.

Para perpetua memoria.

I. Como en los Exércitos de nuestro muy amado en Christo hijo Carlos, Rey Católico de España, por los muchos casos que pue-

en igual dia del año de 1790. En él se expresan las facultades concedidas al Patriarca en las causas y contro-

Breve de S. S. den ocurrir frecuentemente, es necesario el ministerio y asistencia de una ó mas personas Eclesiásticas, que cuiden así de la debida administración de los Sacramentos y saludable direccion de las almas de los que están sirviendo en las Tropas, ó las siguen de continuo, como tambien de tomar conocimiento de las causas y controversias pertenecientes al Fuero Eclesiástico que suelen ocurrir entre ellos, por causa de que no pueden fácilmente acudir á sus propios Párrocos, ni á los Ordinarios Locales, ni á Nos ó á la Silla Apostólica, y asimismo de decidir las; por tanto ántes de ahora el Papa Clemente XIII. de feliz memoria, predecesor nuestro, á ruego del sobredicho Rey Carlos, por sus Letras expedidas en igual forma de Breve á 10 de Marzo de 1762, concedió de cierto modo y forma que entónces se expresó al que en aquel tiempo era Patriarca de las Indias, y al que en adelante lo fuese, el qual en lo sucesivo hubiese de ser Capellan Mayor ó Vicario de los Exércitos del referido Rey Carlos, varios indultos, privilegios y facultades eclesiásticas y espirituales, de los quales pudiese usar y las quales pudiese ejercer con los Soldados, Militares y demas personas de las Tropas y Exércitos arriba dichos, cuya concesion habia de durar por siete años, que se habian de contar desde la fecha de las mencionadas Letras del enunciado Clemente, predecesor nuestro, como mas por extenso se contiene en dichas Letras.

II. Habiéndose suscitado posteriormente algunas controversias y dudas acerca de dichas facultades eclesiásticas concedidas al referido Patriarca Capellan Mayor ó Vicario de los Exércitos entre él y nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos, ó los amados hijos otros Ordinarios Locales de España sobre la interpretacion é inteligencia de las mencionadas Letras del referido Clemente, predecesor nuestro; este, á fin de que se extinguiesen y acabasen enteramente dichas controversias y dudas, á ruego del mismo Rey Carlos por otras Letras suyas expedidas tambien en igual forma de Breve á 14 de Marzo de 1764 declaró y decidió las dudas y controversias que se habian suscitado como va dicho.

III. Despues estando ya para acabarse los siete años, por los quales habian sido concedidos al enunciado Patriarca, Capellan Mayor ó Vicario de los sobredichos Exércitos los mencionados indultos, privilegios y facultades; y deseando en gran manera el dicho Rey Carlos, que estas y aquellos se concediesen de nuevo por otros siete años, y que se hubiesen de entender é interpretar segun la forma y tenor de las enunciadas segundas Letras del referido Clemente, predecesor nuestro; este, condescendiendo á las súplicas que le fuéron hechas humildemente sobre esto en nombre del enunciado Rey Carlos, confirmando y renovando las sobredichas segundas Letras suyas expedidas á 14 de Marzo de 1764 como va dicho, y qualesquiera declaraciones, concesiones y demas cosas contenidas y dispuestas en ella, y mandando y

versias petenecientes al Fuero Eclesiástico, que suelen ocurrir entre los Individuos que están sirviendo al Rey

Q 4

encargando su execucion; concedió al que en qualquier tiempo fuese Patriarca de las Indias por otros siete años que se habian de contar desde que se concluyesen los dichos siete años concedidos por el dicho Clemente, predecesor nuestro, las mismas facultades, privilegios é indultos; los quales y las quales se hubiesen de entender é interpretar segun el tenor de dichas segundas Letras, con otras cosas, como mas por extenso se contiene en las Letras del mencionado Clemente, predecesor nuestro, expedidas sobre esto en igual forma de Breve á 27 de Agosto de 1768, cuyo tenor queremos que se tenga por expresado en las presentes.

IV. Asimismo estando próximo á espirar el sobredicho septenio, Nos condescendiendo á las súplicas que nos fuéron presentadas humildemente sobre esto en nombre del enunciado Rey Carlos, hemos prorogado por otros siete años, ó concedido de nuevo al mencionado Patriarca de las Indias, que en qualquier tiempo lo fuere, los expresados indultos, facultades y privilegios, no solo al tenor de las citadas Letras del enunciado Clemente, predecesor nuestro; sino tambien con algunas declaraciones y ampliaciones que se han hecho sobre ellas, como asimismo mas por extenso se contiene en nuestras Letras expedidas sobre esto en igual forma de Breve el dia 6 de Octubre de 1775; el tenor de las quales queremos que se tenga por expresado en las presentes. Y habiéndonos sido expuesto poco hace en nombre del sobredicho Rey Carlos que los siete años, por los quales habian sido concedidos ántes de ahora en último lugar los mencionados indultos, privilegios y facultades, habian espirado ya, y que el dicho Rey Carlos desea en gran manera que se concedan ó proroguen por otro septenio á favor del enunciado Patriarca Capellan Mayor las sobredichas facultades, privilegios é indultos con las enunciadas declaraciones y ampliaciones: Por tanto, Nos, queriendo condescender benignamente en quanto podemos en el Señor con los deseos del enunciado Rey Carlos, y á las súplicas que nos han sido hechas humildemente en su nombre sobre esto, con la autoridad apostólica por el tenor de las presentes concedemos y damos por otros siete años, que se han de contar desde que se acabe el último septenio concedido por Nos al actual, y al que en adelante fuere Patriarca de las Indias las facultades que aquí adelante se dirán, las quales, no solo se han de entender segun la forma y tenor de las sobredichas segundas Letras del enunciado Clemente, predecesor nuestro, sino que se han de interpretar segun las declaraciones y ampliaciones que adelante se expresarán; y las ha de ejercer el dicho Patriarca por sí mismo, ó por otra ú otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, ó por otros Sacerdotes de providad é idoneos que han de ser hallados tales y aprobados por el mismo Capellan Mayor ó Vicario de los sobredichos Exércitos, mediante un diligente y riguroso exámen (en caso de que no estuviesen

en sus Tropas ó las siguen de continuo: y asimismo el que pueda dispensarles varios indultos y privilegios, no

Sigue el Breve aprobados por su respectivo Ordinario), á quienes ha de nombrar por sobre conceder Subdelegados suyos el dicho Capellan Mayor, y varias gracias al Exérc.

V. Las cuales enunciadas facultades hasta el presente, segun lo dispuesto por el Clemente, predecesor nuestro, en dichas sus Letras, se exercian con los Soldados y otras personas de ámbos sexos que de qualquier modo pertenecen á dichos Exércitos, comprehendidas tambien las Tropas auxiliares; y Nos ahora por las presentes las extendemos y ampliamos para que se exerzan con qualesquiera personas de ámbos sexos, así las Militares, como las que de qualquier modo pertenecan á los sobredichos Exércitos ó estén adictas á ellos; de suerte que en lo sucesivo le sea licito al actual Vicario General de los sobredichos Exércitos, y al que en adelante lo fuere, sin ningun escrúpulo de conciencia, y *tuta conscientia* declarar las personas que hayan de gozar de los privilegios y facultades que se conceden por las presentes que son; es á saber:

VI. La de administrar todos los Sacramentos de la Iglesia, aunque sean los que no se acostumbran administrar por otras personas que por los Curas Párrocos, á excepcion de la Confirmacion y de los Ordenes, si el que es ó fuere Subdelegado no fuese Obispo, ó el dicho Capellan Mayor, no pudiese administrar dichos Sacramentos de la Confirmacion y Ordenes por sí mismo, y la de exercer todas las demas funciones parroquiales.

VII. La de absolver de la heregia, apostasia de la Fe y cisma dentro de Italia y de sus Islas adyacentes solo á los que hayan nacido en los parages en donde es permitida libremente la heregia, y esto si no han abjurado judicialmente sus errores, ni se han reconciliado otra vez con la Iglesia; y fuera de Italia y dichas Islas adyacentes á qualesquiera personas aunque sean Eclesiásticas, así Seculares, como Regulares que sigan dichas Tropas, excepto los naturales de aquellos parages, en donde hay Oficio de Inquisicion contra la heregia, á no ser que hayan caido en la heregia en parage en donde esta es permitida libremente; y excepto tambien los que hayan abjurado judicialmente sus errores, á no ser que hayan nacido en parages en donde la heregia es permitida libremente, y habiendo vuelto á su pais despues de haber abjurado judicialmente, hayan recaido en la heregia, y esto solamente en el fuero de la conciencia.

VIII. La de absolver tambien de qualesquiera excesos y delitos por graves y enormes que fueren, aunque sea en los casos reservados, especialmente á Nos y á la Santa Sede Apostólica.

IX. La de retener y leer fuera de Italia y de sus Islas adyacentes solamente (pero no de conceder á otros semejante licencia) los libros prohibidos de los Hereges é Infieles que tratan de su Religion, y qualesquiera otros á efecto de impugnarlos, y de convertir á la Fe Católica á los Hereges é Infieles que acaso hubiere en las Tropas, ex-

solo en la administracion de Sacramentos por los Capellanes nombrados por este Prelado, sino en la permission

cepto las obras de Carlos du Moulin, Nicolas Maquiabelo, y los libros que tratan de Astrologia judiciaria; bien entendido, que dichos libros prohibidos no se podrán sacar de las Provincias en donde la heregia es permitida libremente.

X. La de decir Misa una hora ántes de la aurora, y una hora despues de medio dia; y en caso de necesidad tambien fuera de la Iglesia en qualquier parage decente, aunque sea al raso, ó en algun soterráneo, y de decirla si hubiere necesidad muy urgente dos veces al dia, con tal que en la primera Misa no haya sumido el Celebrante la ablucion y se mantenga en ayunas; y tambien en altar portátil, aunque no esté bien acondicionado, y se halle quebrado ó maltratado y no tenga reliquias de Santos; y finalmente de decirla, si no pudiese ser de otro modo, no habiendo peligro de sacrilegio, escándalo ó irreverencia, aun en presencia de Hereges y excomulgados, con tal que el que ayudare á Misa no sea Herege, ni esté excomulgado.

XI. La de conceder á los recién convertidos de la heregia ó cisma indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, como tambien á qualesquiera otras personas de ámbos sexos pertenecientes á dichos Exércitos en el articulo de la muerte, estando á lo ménos contritos, si no pudiesen confesarse; y en las festividades de la Natividad de nuestro Señor Jesuchristo, de la Pasqua de Resurreccion y de la Asuncion de nuestra Señora, si estando verdaderamente arrepentidos se confesaren y comulgaren; y la de conceder á los que en los Domingos y otras fiestas de precepto asistieren á sus Sermones, diez años y otras tantas quarentenas de perdon de las penitencias que les hayan sido impuestas, ó de qualquier modo hubiesen de cumplir en la forma acostumbrada de la Iglesia, y de ganar ellos mismos las dichas indulgencias.

XII. La de decir Misa de *Requiem* todos los Lunes del año, en que no se rece el Oficio de nueve lecciones; y si se rezare este, en el dia inmediato siguiente en qualquier altar, aunque sea portátil, si no se pudiese decir de otro modo; la qual si fuere celebrada por el alma de algun individuo de dichos Exércitos que haya fallecido en gracia, sufragará al alma por la qual se aplicare, segun la intencion del Celebrante, del mismo modo que si hubiera sido celebrada en altar privilegiado.

XIII. La de llevar á los enfermos el Santo Sacramento de la Eucaristia ocultamente y sin luz si estuviesen en parages en donde haya peligro que los Hereges é Infieles cometan sacrilegio ó irreverencia, y de custodiarlo tambien sin ella en dichos casos para los mismos enfermos, como sea en parage apto y decente.

XIV. La de andar vestidos de Seglares los Sacerdotes, así Seculares, como Regulares, si acaso hicieren mansion en parages, por los quales, á causa de los insultos de los Hereges é Infieles, no se puede transitar, ni morar de otro modo.

XV. La de bendecir qualesquiera vasos, sagrarios, vestiduras, re-

de usar de lacticios y carne en los dias que á los demas están prohibidos estos alimentos , exceptuando los

Figura el Breve sobre conceder varias gracias al Ejército. cados y ornamentos eclesiásticos , y demas cosas pertenecientes al culto divino ; pero solo las que sean necesarias para el uso de los sobredichos Exércitos , excepto aquellas cosas para cuya bendicion se ha de hacer uso del Santo Oleo , si el Subdelegado no fuere Obispo.

XVI. La de reconciliar las Iglesias , Capillas , Cementerios y Oratorios que de qualquier modo hayan sido profanados en los parages en donde dichos Exércitos hicieren mansion , si no se pudiere acudir cómodamente á los Ordinarios Locales ; pero ha de ser con agua que haya sido bendita por algun Obispo ó Arzobispo Católico , segun se acostumbra ; y en caso de necesidad muy urgente , á efecto de que se pueda decir Misa en ellos los Domingos y otros dias de fiesta , con agua que no esté bendita por Obispo ó Arzobispo Católico.

XVII. Ademas de esto concedemos á dicho Capellan mayor el que pueda por sí mismo ó por otro ú otros Sacerdotes de providad é idoneos que fueren subdelegados por él y estén versados en las materias del Fuero Eclesiástico , lo qual le ha de constar á dicho Capellan Mayor por atestado del respectivo Ordinario , ó por informe de otras personas fidedignas , exercer qualquiera jurisdiccion eclesiástica sobre los que en qualquier tiempo estuvieren empleados en dichos Exércitos para la administracion de Sacramentos y direccion espiritual de las almas , ya sean Clérigos ó Presbíteros Seculares ó Regulares , aunque sean de las Ordenes Mendicantes , del mismo modo que si fuesen verdaderos Prelados y Pastores de dichos Clérigos Seculares y Superiores Generales de los enunciados Regulares , y conocer de todas las causas eclesiásticas , profanas , civiles , criminales y mixtas que se suscitaren entre ó contra las sobredichas y demas personas que residan en dichos Exércitos , y que de qualquier modo pertenezcan al Fuero Eclesiástico , aunque sea sumaria y simplemente de plano , y sin estrépito , ni figura de juicio , atendiendo solo á la verdad del hecho , y terminarlas con sentencia definitiva ; como tambien proceder contra los inobedientes con censuras y penas eclesiásticas , y agravárselas y reagrárselas una y mas veces , é implorar el auxilio del brazo secular.

XVIII. Y tambien el que pueda , no solo dar licencia á los dichos Fieles christianos que militan en dichos Exércitos para comer huevos , queso , manteca de vacas , ovejas ú otro ganado , y demas lacticios y carne en la Quaresma y otros tiempos y dias del año , en los quales está prohibido el uso de estos alimentos (excepto por lo tocante á la carne los Viérnes y Sábados de cada Semana y toda la Semana Santa) , segun le estaba concedido en todas y en cada una de las Letras del sobredicho Clemente , predecesor nuestro ; sino tambien en virtud de las presentes Letras nuestras , dispensar á todos los dichos Militares de qualquier grado que sean de la obligacion del ayuno en los dias que por el dicho Vicario General de los Exércitos les fuere permitida la comida de carne , excepto los Viérnes y Sábados de la Quaresma , y to-

Viérnes y Sábados de la Quaresma , y toda la Semana Santa , á no ser que se hallen en Campaña , como mas ex-

da la Semana Santa , á no ser que se hallen en actual expedicion y en campaña en dicho tiempo de Quaresma y Semana Santa ; en cuyo caso , en atencion á sus mayores fatigas , el dicho Vicario General de los enunciados Exércitos podrá declararlos libres de la obligacion del ayuno ; pero los criados y los comensales de los dichos Militares , aunque usando de la licencia que les haya concedido el enunciado Vicario General de los Exércitos coman en dichos dias asimismo de carne , con todo eso deberán y estarán obligados á guardar el ayuno aun en dicho tiempo.

XIX. Y asimismo el que pueda dar licencia á todos los dichos Militares de qualquier grado que sean : los quales ya por cortedad del sueldo , ya por las circunstancias y distancias de los parages y escasez de comestibles se ven precisados á buscar para su propio necesario alimento lo que se puede comprar á menor precio , ó lo que se encuentra , para que puedan en los dias en que les está permitida la comida de carne , comer en un mismo dia y en una misma comida tambien pescado.

XX. Finalmente el que pueda comutar , relaxar , dispensar y absolver respectivamente del mismo modo que los Obispos Ordinarios Locales todo lo que á estos les es permitido por los Sagrados Cánones y por el Concilio de Trento sobre los votos ó juramentos , irregularidades y censuras eclesiásticas , es á saber , excomuniones , suspensiones y entredichos ; y tambien alguna ó todas las amonestaciones que deben proceder á los matrimonios que contraxeren las personas pertenecientes á dichos Exércitos ó las que vivan con ellas.


XXI. Y es nuestra voluntad que los Sacerdotes que el enunciado Capellan Mayor tuviere por conveniente diputar para administrar á los Soldados y á qualesquiera otras personas de dichos Exércitos los Sacramentos , aunque sean Parroquiales , como va dicho , puedan usar de dichas facultades en todo y por todo segun la forma y tenor de las sobredichas Letras del enunciado Clemente , predecesor nuestro , expedidas á 14 de Marzo de 1764 , y de las presentes Letras nuestras respectivamente , y esto solo con las personas que se hallan contenidas y expresadas , así en las dichas , como en las presentes Letras nuestras.

XXII. Ademas de esto mandamos que los dichos Sacerdotes que nombrare por Subdelegados suyos el Capellan Mayor al instante que lleguen á los parages adonde se hallaren los dichos Soldados y Exércitos , ya sea de asiento , ya de paso hayan de exhibir á los Párrocos de los mismos parages las Letras Testimoniales , así de sus Ordenes , como de su nombramiento , y de las facultades que les hayan sido concedidas en virtud de las presentes para exercer dicho ministerio ; en vista de las quales Testimoniales no les impidan los enunciados Párrocos que celebren Misa en sus Iglesias , y que en virtud de dichas facultades administren los Sacramentos , aunque sean los Parroquiales. Y

tensamenté se expresa en dicho Breve, que se traslada literalmente para que conste á los Militares y demas Individuos

Sigue el Breve sobre conceder varias gracias al Exército.

si aconteciere que se haya de contraer matrimonio entre personas una de las cuales sea Militar ó pertenezca á dicho Exército, y que con motivo de estar en aquel parage la Tropa, resida allí con ella, y la otra sea súbdita del Cura Párroco de aquel parage; en tal caso, ni el Cura Párroco sin intervencion de dicho Sacerdote, ni este sin intervencion del Cura Párroco, asistirá á la celebracion de dicho matrimonio, ni dará la bendicion nupcial, sino que han de asistir ámbos juntos, y llevar por partes iguales los emolumentos de la Estola que se acostumbren percibir lícitamente.

XXIII. Sin que obsten las constituciones y disposiciones apostólicas, ni las generales ó especiales promulgadas en Concilios generales, Provinciales y Sinodales, como ni tampoco los estatutos y costumbres de las órdenes en que hayan profesado dichas personas, aunque estén corroboradas con juramento, confirmacion apostólica ó con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos, ó Letras Apostólicas que de qualquier modo hayan sido concedidas, confirmadas ó renovadas en contrario de lo arriba expresado; todas y cada una de las cuales teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados é insertos palabra por palabra en las presentes, quedando por lo demas en su fuerza y vigor, las derogamos especial y expresamente solo para el efecto de lo arriba expresado, como tambien cualesquiera otras cosas que sean en contrario. Dado en Roma en San Pedro y sellado con el Sello del Pescador el día 21 de Enero de 1783. Año octavo de nuestro Pontificado. — Inocencio Cardenal Conti. — El lugar  del Sello del Pescador.

Certificacion del pase.

Don Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S. M. su Secretario, y Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo, por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon:

Certifico, que habiéndose visto en el Consejo el Breve original, que ha expedido su Santidad por el qual proroga por otro septenio las facultades del Vicariato General de los Reales Exércitos y Armada; teniendo presente lo expuesto por el Señor Fiscal, por Decreto de este día se ha concedido el pase al mismo Breve con la calidad de sin perjuicio de la regalía, y de los recursos de fuerza al Consejo y demas respectivos Tribunales Reales, en cuyo distrito estuvieren los Subdelegados que conocieren de las causas, conforme á las Leyes del Reyno. Y para que conste, y pasar á manos de S. E. el Señor Gobernador del Consejo, como Vicario General del Exército y Armada, con el mismo Breve original, doy la presente que firmo en Madrid á 19 de Febrero de 1783. Don Pedro Escolano de Arrieta.

Es copia de la Bula de S. S. y de su traduccion por D. Felipe Samaniego, Secretario de la Interpretacion de Lenguas, que originales quedan en la Secretaria del Vicariato General de los Reales Exércitos y Armadas de mi cargo. Madrid 20 de Febrero de 1783. D. Joachin Garcia Orobio.

de la jurisdiccion Castrense los privilegios y distinciones que han merecido en esta parte á la Santa Sede.

325 Sobre el modo de entenderse estos privilegios ha habido diferentes dudas y opiniones que obligaron al Eminentísimo Cardenal Delgado, Patriarca y Vicario General que fué de los Reales Exércitos á expedir un Edicto á 3 de Febrero de 1779 (1) por expresa y particular orden

(1) *Francisco por la Divina misericordia de la Santa Romana Iglesia, Presbítero, Cardenal Delgado, Patriarca de las Indias, Arzobispo de Sevilla, Capellan y Limosnero Mayor del Rey nuestro Señor, Vicario General de los Reales Exércitos de Mar y Tierra, Gran Canciller y Caballero Gran Cruz de la Real distinguida Orden de Carlos III, del Consejo de S. M., &c.*

Por quanto sin embargo de los edictos, declaraciones, decisiones que hizo en diferentes ocasiones el Eminentísimo Cardenal de la Cerda, nuestro Predecesor en el Vicariato General de los Exércitos, en quanto al privilegio concedido á los Militares de comer carnes en dias prohibidos por la Iglesia, de mezclar estas con pescado, y de no ayunar en los dias no exceptuados por los Breves Apostólicos que conceden esta gracia, no dexan de llegar continuamente dudas, las mas ya resueltas, y otras nuevas; á las que hemos ocurrido particularmente por nuestras respuestas, que aunque juzgamos bastante notorias, no se dan por satisfechos los sujetos á quienes no se han dirigido expresamente, y tenemos noticia de que algunos abusan de la concesion, extendiéndola fuera de sus límites: Por tanto nos ha parecido necesario publicar este edicto para que llegue á noticia de todos un punto tan importante, y no puedan alegar ignorancia en lo sucesivo, dividiéndolo en los puntos siguientes, todos esenciales y distintos entre sí, para lo que tenemos orden expresa y particular de S. M.: es á saber:

Aunque no es necesario acordar todas las justas causas que concurrieron y motivaron la exención de la Jurisdiccion Ordinaria, que obtuvieron de la Silla Apostólica nuestros Católicos Monarcas para sus Exércitos de Mar y Tierra, no debemos omitir la principal, que da luz y gobierno para decidir muchos puntos pertenecientes á este asunto. El destino á las operaciones vagas de la Guerra, y á la Guarnicion de las Plazas y Puertos de esta Monarquía, obliga á las Tropas de S. M. á vivir sin domicilio fijo y permanente, y á mudar con frecuencia su residencia, de lo que forzosamente resultaba la variacion de Prelados Eclesiásticos, y el dexar pendientes en sus Tribunales varios recursos de consideracion, así civiles, como criminales, que no podian seguirse, ni decidirse por la ausencia de las partes interesadas, de lo que regularmente se originaban muchos perjuicios y gravísimos inconvenientes, que ni el Estado, ni la Iglesia podian mirar con indiferencia. Para evitarlos se estableció la Jurisdiccion Castrense, que baxo la jurisdiccion de un Prelado se exerciese

Edict. del Patriarc. de 3 de Febr. de 79 explicando el privilegio de los Militares sob. el ayuno, y demas gracias del Breve de S. Sant.

Jurisdiccion Castrense.